

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

DESLINDE de la finca «Cuchi-Pozo» solicitada por los señores Saravia y oposición de Cantón Hermanos é incidente sobre costas.

En Salta, à los treinta días del mes de Setiembre del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar el incidente sobre costas venido en apelación en esta causa sobre deslinde de la finca «Cuchi Pozo», el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Informó *in voce* el doctor Carlos Serrey como abogado del señor Antonino Díaz, sin asistencia de las otras partes.

El Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa. En constancia firman, doy fé.—Arias—Serrey.—Santos 2º Mendoza, Secretario.

Acto continuo, pasado el cuarto intermedio y vueltos los señores vocales à sus asientos el señor Presidente declaró reabierta la audiencia. Con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto, practicóse un sorteo, resultando el siguiente.—doctores Saravia, López, Figueroa, Arias y Ovejero.

El doctor Saravia, dijo:

Viene, por apelación, la sentencia de fs. 110 à fs. 113, solo en cuanto exime de costas à don Juan A. Saravia, à cuya petición se ha practicado el deslinde que la misma sentencia anula, y à don Antonino Díaz, condómino del primero.

La exención se funda, según la sentencia de 1ª Instancia, en la consideración de que, los referidos señores Saravia y Díaz, no se han opuesto à la petición de nulidad deducida, por los señores Cantón contra la operación de deslinde mencionada.

Yo considero atendible esta razón y, por mi parte, agrego à ella, para fundar mi voto por la confirmatoria, la de que la nulidad de la operación que ha

motivado la reclamación de los señores Cantón, declarada por sentencia firme, está fundada en omisiones de procedimientos que no son imputables à los señores Saravia y Díaz. Con costas en esta Instancia, à cuyo efecto estimo en veinticinco pesos los honorarios del doctor Serrey por su informe *in voce*.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Octubre 2 de 1909.

Y vistos:—En mérito de lo expuesto en la votación que precede, confirmase, con costas, la parte recurrida de la sentencia corriente de fs. 110 à fs. 113.—Regúlase el honorario del doctor Serrey por su informe *in voce*, en la cantidad de veinticinco pesos moneda nacional.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

DAVID SARAVIA—FERNANDO LÓPEZ—RICARDO P. FIGUEROA—FLAVIO ARIAS—A. M. OVEJERO.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza
E. S.

JUZGADO del Dr. J. FIGUEROA S.

JUICIO SUCESORIO de don Manuel Ovalle.

Salta, Setiembre 27 de 1909.

Y vistos:—En la demanda deducida por el señor Alberto P. Martearena por cobro de pesos contra la sucesión de don Manuel Ovalle, la rebeldía en que ha incurrido la sucesión demandada, según decreto consentido que corre à fs. 114, las pruebas producidas, y no habiendo hecho uso las partes del derecho de alegar, y consentido el decreto de autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Que siendo un principio elemental que al actor le corresponde comprobar los hechos por él afirmados, vamos à estudiar si el señor Martearena ha justificado los extremos de su acción.

El señor Martearena se presenta cobrando la suma de ciento ochenta y cincuenta y cinco pesos con cincuenta centavos $\frac{m}{n}$ por concepto de pastos, arriendos, dinero prestado, daños ocasiona-

dos por animales pertenecientes à la sucesión.

Que examinando la prueba producida, tenemos que el actor, no ha comprobado, todas y cada una de las partidas de que se compone la cuenta de fs. 100.

En efecto, de la prueba rendida por el actor

RESULTA:

1º—Que la declaración de la testigo Serafina Wierna, es nula por cuanto, al practicarse esa diligencia se ha omitido hacerla prestar el juramento de ley violándose abiertamente lo dispuesto por el artículo 200 del Código de Procedimientos C. y C. y siendo así cabe aplicar lo preceptuado por dicha ley en el artículo 213 que dice: «Las declaraciones en que no se hubiesen observado las prescripciones de la presente ley no tendrán valor alguno».

Que la absolución de posiciones de doña Magdalena Ovalle en la parte que pudiera comprometer los intereses de la sucesión no puede formar prueba, por cuanto es cosa sabida que la confesión de uno de los herederos no obliga a la sucesión al pago si el titulado acreedor, no justifica su crédito por otros medios (C. C. tomo 3, página 549).

Que en síntesis la prueba rendida resulta insuficiente para darse por comprobado los hechos enunciados en la demanda, y las diversas partidas de que consta el documento de fs. 100.

Por estas consideraciones, fallo la demanda instaurada à fs. 101 por el señor Alberto P. Martearena, por cobro de la suma de ciento ochenta y cinco pesos con cincuenta centavos $\frac{m}{n}$ contra la sucesión de Manuel Ovalle, rechazándola y absolviendo en consecuencia la demandada à dicha sucesión. Con costas à cargo del actor.

Tómese razón y previa reposición de sellos, notifíquese.

JULIO FIGUEROA S.

Ante mí—

David Gudíño.
E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Salvador Ganna y Juan A. Monserrat por hurto à Angel Abraham.

Salta, Setiembre 4 de 1909.

Y vistos:—En la causa criminal seguida contra Salvador Ganna, sin apodo, de 24 años de edad, soltero, albañil,

argentino, domiciliado en esta ciudad, en la calle 11 de Setiembre, entre Corrientes y Mendoza y contra Juan A. Monserrat, sin apodo, de 27 años de edad, soltero, jornalero, domiciliado en la calle Caseros esquina Piedras, acusados por hurto de dinero á Angel Abraham, de la que

RESULTA:

1° Que á fs. 1 corre la denuncia del damnificado, hecha ante la Comisaría, quien manifiesta, que el día doce de Abril del corriente año, á horas 2 p. m. fué á casa de León Abud á hacer entrega de cincuenta pesos en un solo billete y que en circunstancias que la señora Nellibe esposa de Abud que fué quien recibió el billete, se retiró á hacerle el recibo, entró al despacho de la tienda, el sujeto Salvador Gauna y preguntó por pantalones los que le fueron enseñados, que luego que los vió dijo, retirándose, que estaba ebrio y que no podía comprar. Que al poco rato que salió dicho sujeto, notó la falta del billete del mostrador y como no había entrado al negocio más que Gauna, salieron en su busca y encontraron que estaba por hacerlo cambiar al billete en casa de un señor Moreno, donde lo detuvieron.

2° Que recibida la indagatoria del procesado Gauna, á fs. 2 vuelta, dice, que el día doce á horas 2 p. m., fué el exponente acompañado de Juan Monserrat á una casa de negocio frente al Mercado San Miguel y vió que Monserrat hizo cambiar un billete de cincuenta pesos y que en esto llegó un sujeto que no conoce y lo hizo detener.

3° Que tomada la declaración al sindicado Juan A. Monserrat á fs. 3 á 4, dice, que en la fecha indicada fué el declarante juntamente con Gauna al Mercado, quien antes de entrar se llegó á la casa de negocio de Abud, siguiendo el exponente solo al Mercado, que al poco momento llegó Gauna y despues de comer un asado, le dijo á la fondera: «páguese con estos diez pesos», á lo que le respondió la mujer, no son diez sino cincuenta pesos y no tengo vuelto, que entonces el declarante le tomó el billete á Gauna y al ir á hacerlo cambiar en una esquina, le avisó al agente de policía que estaba de facción que ese billete lo tenía Gauna y que no debía de ser de él, que en esas circunstancias y cuando estaba cambiando el billete, llegó el señor Abraham y dijo que ese billete era de él, que Gauna se lo había levantado de sobre el mostrador.

4° Que la fondera llamada Mercedes Prado á fs. 5 declara, que en el día indicado, fueron juntos, á su fonda, Gauna y Monserrat y que después que le sirvió de comer al segundo, Gauna sacó un billete y le dijo que se pagase con ese de diez pesos, por lo que la declarante le dijo que no era de diez sino de cincuenta pesos y que no tenía vuel-

to, á lo que sacó diez centavos Gauna y le pagó, saliendo los dos juntos á la calle.

5° El testigo Ricardo Moreno, á fs. 5 vuelta á 6, declara que fueron juntos á su casa Gauna y Monserrat á que les cambiara el billete de cincuenta pesos y que cuando estaban contando el dinero, llegó el turco y le manifestó al declarante que ese billete se lo habían levantado de su casa de sobre el mostrador, llegando en ese momento un agente y los detuvo.

6° Que á fs. 6 vuelta, declara el agente de policía en el mismo sentido que lo hace el testigo señor Moreno.

7° Que el Ministerio Fiscal en su acusación de fs. 17 pide para Salvador Gauna la pena de un año de arresto y para Monserrat diez meses de la misma pena; por estar comprendidos en la disposición del artículo 24 de la Ley de Reformas del C. Penal.

8° Que corrido traslado, los defensores piden la absolución de sus defendidos por no estar comprobada la delincuencia.

Y CONSIDERANDO:

1°—Que por la confesión de los procesados y demás constancias de autos, se ha comprobado suficientemente que el autor principal de la sustracción del billete, es Salvador Gauna y Juan A. Monserrat, cómplice.

2°—Que atendiendo al monto de lo hurtado, el caso para ambos está encuadrado en las disposiciones de los artículos 24 y 4, letra a/ de la Ley de Reformas del C. Penal, con la circunstancia agravante para el primero, de la reincidencia y para el segundo de reiteración, según el informe de fs. 8.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando á Salvador Gauna á la pena de un año de arresto y á Juan A. Monserrat á la de diez meses de la misma pena, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,
Secretario.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

JUICIO por cobro de pesos seguido por Bruno Letamendi contra los señores E. Zamora y Cia.

Salta, Setiembre 27 de 1909.

Y VISTOS:—Esta demanda interpuesta por don Bruno Letamendi contra los señores E. Zamora y Cia. por cobro de

doscientos diez pesos moneda nacional (\$ 210); se funda la demanda en lo siguiente: que el demandante estuvo empleado en la casa de comercio de las señores Zamora, Alvarez y Cia. denominada «Paraiso» ganando cien pesos moneda nacional (\$ 100) mensuales desde mediados de Setiembre del año pasado hasta el día 31 de Diciembre del mismo año, y ciento veinte pesos (\$ 120) desde el 1° de Enero hasta el 10 de Abril del corriente año: que por convenio especial con los patronos ó principales, prestó servicios el demandante durante tres días de las fiestas del Milagro á razón de diez pesos (\$ 10) diarios: que sin previo ajuste de sus haberes y sin motivo justificado, ha sido despedido de la referida casa de negocio, de cuyo activo y pasivo se han hecho cargo los señores E. Zamora y Cia.: que la cantidad reclamada por el demandante proviene del mes de sueldo que le acuerda el artículo 157 del Código de Comercio ó sean ciento veinte pesos (\$ 120), de un saldo de sus haberes el que asciende á sesenta pesos (\$ 60), y finalmente, del importe de los servicios especiales prestados por el demandante durante las fiestas del Milagro ó sean treinta pesos (\$ 30).

La contestación dada por los demandados, diciendo: que el día doce ó trece de Setiembre del año 1908 entró el demandante á servir en la casa de comercio de los señores Zamora, Alvarez y Cia., antecesores de los demandados, ganando cien pesos (\$ 100) mensuales de sueldo, y el día 10 de Abril del corriente año fué realmente despedido, sin que hasta esta última fecha le fuera aumentado el sueldo indicado: que no se le reconoce derecho alguno al demandante para cobrar como extraordinarios sus servicios prestados durante las fiestas del Milagro, pues que siendo ya en esa época empleado de la referida casa de comercio, los servicios que pretende cobrar estaban pagados con el sueldo de que gozaba: que en conclusión y á fin de terminar con este juicio, los demandados solo reconocen adeudar al demandante el mes de sueldo que éste reclama por haber sido despedido de la casa de comercio de la referencia, esto es, la cantidad de cien pesos (\$ 100), de la que deberá descontarse el saldo deudor que tiene el demandante en la cuenta corriente que tuvo mientras permaneció en la dicha casa, á cuyo efecto se presentará al Juzgado y por los demandados, la referida cuenta, lo que se ha cumplido, corriendo esta agregada á fs. 17 y fs. 18 de autos.

Las pruebas producidas por las partes y que consisten: en la información de los testigos Timoteo Alvarez, Antonio Martinez y Estanislao Saavedra, y en la cuenta de fs. 17 y fs. 18;

Lo alegado por las partes sobre el mérito de la prueba producida: El informe pericial ordenado por el

Juzgado para mejor proveer; y

CONSIDERANDO:

Admitido por los demandados que el demandante tiene derecho á reclamar un mes de sueldo (suplementario) de conformidad á lo dispuesto por el artículo 157 del Código de Comercio, debe resolverse si ese sueldo se ha de pagar á razón de cien ó ciento veinte pesos moneda nacional según lo sostenido por los demandados y el demandante, respectivamente. La declaración del testigo Alvarez ofrecido por el demandante, aunque fuera singular, sería bastante á juicio del subscrito para tener probado que el sueldo del demandante fué en un principio de cien pesos moneda nacional (§ 100), pero que en los primeros días de Enero del corriente año fué elevado á ciento veinte pesos (120) de igual moneda; en efecto:

Se trata de un testigo que ha formado parte de la razón social «Zamora Alvarez y Cia.» de la que son sucesores los demandados, y que fué él mismo quien elevó el sueldo del demandante á la cantidad últimamente expresada. Nada importa que el testigo antes nombrado, en su calidad de socio de la referida razón social, no haya tenido poder de los demás socios para obrar por sí solo, ni recabado de éstos su consentimiento para elevar el sueldo del demandante: la disposición contenida en el artículo 305 del Código de Comercio que rige el caso «sub judice», determina que, el socio que por cláusula expresa del contrato social esté excluido de contratar á nombre de la sociedad y de usar de su firma, no la obligará por sus actos, aunque tome para hacerlo el nombre de la compañía, pero cuando los nombres de los socios excluidos de la administración figuren en la razón social, la sociedad soportará las resultas de esos actos, salvo su derecho de indemnización contra los bienes particulares del socio que hubiese obrado sin autorización.

Por último, el testigo Saavedra ofrecido también por el demandante declara, de conformidad á lo sostenido por este último, que en los primeros días de Enero del corriente año el sueldo del demandante fué elevado por el socio don Timoteo Alvarez de la razón social «Zamora, Alvarez y Cia.» á la cantidad de ciento veinte pesos (§. 120) mensuales, y la fuerza probatoria de esa declaración no debe ponerse en duda dado que se trata de un testigo hábil en derecho, pues que la tacha alegada por la parte demandada al alegar sobre el mérito de la prueba producida, necesariamente ha de desestimarse, por cuanto, dicha tacha no ha sido alegada en la oportunidad determinada por la disposición contenida en el artículo 218 del Código de Procedimientos en lo C. y C.

El otro extremo de la demanda ó sea

el que se refiere á lo reclamado por el demandante por concepto de servicios extraordinarios prestados por el mismo, en la casa de comercio que fué de los señores Zamora, Alvarez y Cia., durante las fiestas del Milagro en el año pasado, debe ser rechazado por falta de prueba: «quoniam actor semper aliquid intendit, ei regulariter incumbit onus probandi, adeo ut actore non probante reus sit absolvendus, etiam si nihil praestiterit». Escribiché: Diccionario de Legislación y Jurisprudencia: pág. 1401: Prueba).

El último extremo de la demanda ó sea el referente á un saldo de haberes á favor del demandante, debe ser aceptado, por cuanto, de la propia confesión de los demandados se desprende que los sueldos del demandante, mientras este último ha permanecido como empleado de los primeros, ha sido liquidados á razón de cien pesos moneda nacional (§ 100] mensuales, y habiéndose probado que desde los primeros días de Enero del corriente año el sueldo del demandante fué elevado, á ciento veinte pesos moneda nacional (§ 120) al mes, es evidente que resulta á favor del actor un saldo de setenta pesos moneda nacional (§ 70) por diferencias de sueldos correspondientes á los meses de Enero, Febrero y Marzo del corriente año hasta el día diez de Abril fecha en que el demandante fué despedido de la casa de negocio de los demandados.

En cuanto á la cuenta corriente presentada por la parte demandada y que corre agregada de fs. 17 á fs. 18 de los presentes autos y la cual arroja un saldo deudor á cargo del demandante, no constituye plena prueba, por más que ella, según el informe de fs. 33 y vuelta, pedida para mejor proveer, de conformidad á lo solicitado por los demandados al alegar sobre el mérito de la prueba producida, esté de acuerdo con las constancias de los libros de comercio de aquellos, pues que estas, cuando no se trata de pleitos entre comerciantes, constituyen solamente un principio de prueba (artículo 64 del Código de Comercio). Por la misma razón hubiera sido improcedente que el Juzgado, si no creyó suficiente la prueba producida por los demandados, exigiera otra supletoria, en virtud de lo dispuesto por el artículo 63 del Código citado, pues éste se refiere á las relaciones entre comerciantes y sobre hechos de su comercio.

Por estos fundamentos y fallando en definitiva,

RESUELVO:

Declarar procedente la demanda interpuesta por don Bruno Letamendi contra los señores E. Zamora y Cia. quienes deberán pagar al demandante la cantidad de ciento ochenta pesos moneda nacional de c/i. (§ 180) que le

adeudan por concepto de sus haberes. Sin costas, por no haber prosperado la demanda en todas sus partes.

Regúlese el honorario del perito don Manuel R. Alvarado por su trabajo de fs. 33 y vuelta en la suma de quince pesos moneda nacional de c/i. (§ 15) y páguese por quien corresponda.

Hágase saber previa reposición de sellos y publíquese en el «Boletín Oficial»

FRANCISCO F. SOSA.

Es copia fiel del original—

Augusto P. Matienzo
Secretario.

Leyes y Decretos

MINISTERIO DE
HACIENDA

Salta, Octubre 18 de 1909.

Por razones de mejor servicio público,

El gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Exonérase del cargo de Receptor de Rentas del departamento de Cachi, al señor Antonio López.

Art. 2º Nómbrase para ocupar el citado cargo al señor Manuel Delgado Rojas, quien, antes de recibirse del cargo, prestará la fianza que marca la ley.

Art. 3º—Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

LINARES.

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

Conforme—

G. M. Serrey.
S. S.

MINISTERIO DE
HACIENDA

Salta, Octubre 18 de 1909.

Habiendo comunicado la Contaduría General que se encuentra terminado el catastro del departamento de San Carlos y confeccionadas las boletas respectivas, y estando vencido el plazo para las reclamaciones ante el Jurado,

El gobernador de la provincia—

DECRETA:

Art. 1º Fijase hasta el 30 de Noviembre próximo el plazo para el pago de la contribución territorial en el departamento de San Carlos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

LINARES

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

Conforme—

G. M. Serrey.
S. S.

Hallándose vacante el cargo de miembro de la Comisión Municipal del departamento del Rosario de Lerma por haber cambiado de residencia el señor Benjamín Rojas,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase miembro de la referida comisión municipal al señor Odilón Rivas.

Art. 2º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES

D. ZAMBRANO, (hijo).

Es copia:—

José M. Outes.
S. S.

Teniendo conocimiento que los señores don Ernesto Lacroix, don Tomás Juárez Lizárraga y don Benjamín Zorrilla, miembros respectivamente de las comisiones municipales de los departamentos de Chicoana, La Candelaria y Cachi, han tomado participación en el movimiento subversivo habido en la Provincia entre el 14 y 15 de Setiembre ppdo., acto que importa el quebrantamiento de la armonía y unidad de miras que deben reinar entre los diversos poderes del Estado—únicas condiciones que hacen posible el gobierno de los diversos intereses encomendados a su gestión—especialmente respecto de centros de poder como las municipalidades aludidas que mantienen hasta relaciones de dependencia con el P. E., é importando por otra parte, esta situación, de permitir la, facilitar el espíritu de rebelión contra las autoridades constituidas, por la influencia que sobre el pueblo seguirían ejerciendo personas en desempeño de funciones públicas;—de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la Ley Orgánica de Municipalidades—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Remuévese de los cargos de comisionados municipales de Cachi, La Candelaria y Chicoana, respectivamente, á los señores Benjamín Zorrilla, Tomás Juárez Lizárraga y Ernesto Lacroix.

Art. 2º Nómbrase en reemplazo del primero y último de los nombrados, señores Zorrilla y Lacroix, á los señores Manuel Delgado Rojas y Florencio Burela.

Art. 3º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Octubre 19 de 1909.

LINARES

D. ZAMBRANO, (hijo).

Es copia:—

José M. Outes.
S. S.

De acuerdo con la propuesta presentada por el señor comisario de policía del distrito de Coronel Moldes, para el nombramiento de comisario del partido de La Bodega, comprensión de ese distrito—

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 2º Nómbrase comisario auxiliar de policía del partido de La Bodega, para el ejercicio del corriente año, al señor Francisco 2º Moya.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Octubre 21 de 1909.

LINARES

D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

Remates

Por Manuel R. Alvarado MUEBLES—JUDICIAL

Por orden del Sr. Juez de 1ª Instancia Dr. Julio Figueroa Salguero, remataré el día nueve de Noviembre del corriente año á horas 4 p. m. en la calle Necochea N° 651, donde estará la bandera, los siguientes bienes muebles de la sucesión de Dña. María G. de Oñeris: dos roperos, una cómoda, lavador, cuadros, una fidelera, un mostrador y estanterías y otros muebles.

SIN BASE

366 v. Nbre. 9

Por Manuel R. Alvarado Una casa en esta ciudad En la calle Lerma JUDICIAL

Construcción de edificación habitacional, tres de ellas con piso de madera; dos patios; cloacas y aguas corrientes

Límites: Este, calle Lerma; Norte propiedad de don Diego Villalva; Oeste id de doña Delicia Boedo de Zenteno; y Sud id. de doña Laura Villagra

Casa perteneciente á la sucesión de doña Telesila López Cornejo.

Venderé en remate esta propiedad el día 18 de Noviembre del corriente año á horas 4 p. m. en mi escritorio Caseros esquina Buenos Aires, donde estará la bandera, por disposición del señor Juez de primera Instancia doctor Alejandro Bassani.

Base de venta—\$ 4000.

Seña 10 ojo

558 v. Nbre 18

Por Ricardo López

Dos casas y terrenos en Molinos.

El día diez de diciembre del corriente año, á las cuatro en punto, en Los Catalanes, calle Caseros esquina Balcarce y por orden del Juez de 1ª Instancia doctor Alejandro Bassani, ven-

deré á la más alta oferta y dinero de contado las siguientes propiedades.

Una casa en el pueblo de Molinos; colindante por el Naciente con la plaza pública; por el Norte con herederos de Oliva; por el Poniente con herederos de Fregenal y de Puig y por el Sud con la calle pública.

Está tasada en \$ 600 m/4 y se venderá con base de cuatrocientos pesos.

Un terreno y casa en Turunco (Molinos) con los siguientes límites: al Norte el río Amaicha; al Este herederos de Nazario Guaimás; al Oeste de Petrona Diaz y al Sud de Bernardo Rueda.

Está tasada en \$ 2100 m/4 y se venderá con base de 1400 pesos.

El comprador obrará el diez por ciento del valor de la venta, como seña y por cuenta de pago

Salta, 23 de Octubre de 1909

RICARDO LÓPEZ
Martillero

357 v. Dbre 10

Por Ricardo López Derechos y acciones SIN BASE

El día 10 de Diciembre del corriente año, á las 4 en punto, en Los Catalanes, calle Caseros esquina Balcarce y por orden del Juez del Crimen doctor Adrian F. Cornejo, venderé á la más alta oferta y dinero de contado las acciones y derechos que pertenecen á Juan de Dios Peraita en una finca ubicada en el departamento de Campo Santo, cuyos límites son: al Norte la finca Lavallén de Miguel A. Fleming; al Sud La Soledad, del mismo propietario; al Este Yaquiásmé de los menores Gómez y al Oeste el río Lavallén

El comprador obrará el importe en el acto del remate.

RICARDO LÓPEZ
martillero

362 v. Dbre. 10

Edictos

En el juicio testamentario de don Domingo Peñaloza, el juez de 1ª Instancia en lo civil y comercial doctor Julio Figueroa S., ha dictado el siguiente:—AUTOS y VISLOS—De acuerdo con lo dictaminado por los ministerios Fiscal y de Menores, declárase abierto el juicio testamentario de don Domingo Peñaloza y cítese por edictos durante 30 días á los que se consideren con derecho á esta sucesión, se presenten haciéndolos valer en cualquier carácter—Convócase á las partes á una audiencia que tendrá lugar el día 3 de Noviembre próximo. Salta, Octubre 26 de 1909—David Gudino.—E. S. 212 v. Nbre. 29

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de José de la Cruz Rojas, por ante este Juzgado de Paz, suplente se cita por edictos en la forma, y por el término de 30 días á todos los que se consideren con derecho á esta sucesión para que se presenten á hacerlos valer dentro de dicho término en cualesquier carácter, y bajo apercibimiento.—Galpón Setiembre 11 de 1909.—MANUEL ALEMAN, Juez de Paz Suplente.